

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acudido á este Ministerio pidiendo con insistencia que se declara nula y de ningún valor ni efecto la décimasexta disposición general del reglamento de minas por ser contraria á la ley, y por que como disposición reglamentaria no puede modificar lo esencial de los defectos de aquella; y que si esa declaración no se creyese procedente, se haga al ménos la de que la gracia otorgada por el Gobierno, usando de la facultad que le concede el último párrafo de la décimasexta disposición general citada, se entienda que producirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado presente la solicitud escrita pidiendo esa gracia, y que las solicitudes puedan presentarse ó en los respectivos Gobiernos civiles ó directamente en el Ministerio de Fomento.

La ley de minas, reformada en 24 de Junio 1868, prescribe plazos para los principales trámites de los expedientes y la quinta disposición general de la misma ley determina el día en que aquellos deben principiar á contarse, concluyendo con la expresion de «segun se especificará en el reglamento.» Este, en la segunda disposición general, declara improrogable y fatales todos los plazos, detallando el modo de computarlos; y en la décimasexta dice que no se adquieren derechos si prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, insistiendo en que los plazos son improrogables y fatales, que si dentro de ellos la Administración no cumple lo que á ella incumbe, y ántes de los 60 dias siguientes al vencimiento del plazo el interesado no reclama contra esa morosidad, se entenderá que desiste de sus pretensiones y que abandona la prosecucion del expediente. Como se ve, hay conformidad en el espíritu y texto de esas disposiciones de la ley y del reglamento, tendiendo todas á acti-

var las instrucciones de los expedientes de minas y evitar las funestas consecuencias que la experiencia ha demostrado produce la lentitud en la tramitación, muchas veces hábilmente entorpecida por algunos mineros para conseguir sus fines particulares.

El remedio más eficaz para combatir los abusos é iniquidades que tanto se lamentan y censuran en los negocios de minas es el de los plazos improrogables y fatales que implican, ó el progreso ó el fenecimiento del expediente. Así y sólo así, se podrá acabar con esa viciosa y funesta práctica de consentir en las oficinas y en los Archivos expedientes de minas sin ultimar, permaneciendo allí un año tras otro esperando que la parte interesada promueva su continuación.

Esos expedientes eran en su mayor parte asechanzas para arrebatarse el fruto de la laboriosidad ó de la fortuna; y sólo cuando se presentaba la ocasion se reclamaban y promovían, invocando su antigüedad y preferente derecho, desvirtuando la ley y haciendo servir á la misma Administración de instrumento auxiliar para cometer un despojo, ó por lo ménos para poner en grave conflicto legal el derecho del afortunado minero de buena fé.

De aquí esas iniquidades notables en la historia de la industria minera, y esos pleitos complicados é interminables con todas sus lamentables consecuencias. Tan grave mal exigió los plazos; y una vez establecido por la ley tan sabio y oportuno precepto, la consecuencia necesaria é irrecusable, aunque nada dijese el reglamento, era el considerar aquellos como improrogables y fatales, y como irremisible el fenecimiento del expediente que hubiera llegado al término legal sin ultimarse.

Hay, pues, conformidad y armonía entre la décimasexta disposición general reglamentaria y la ley reformada, y esa armonía y conformidad es todavía más perfecta si cabe entre aquella disposición

y las bases generales; porque estas, reconociendo en su preámbulo las fatales consecuencias de la *tramitación larga*, y encontrando demasiado dilatorios los plazos fijados por la ley anterior, los acortan; y en el art. 15, hablando de la instrucción de los expedientes, dicen: «El Gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesion en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del registro; y teniendo presente que las faltas de la Administración no deben perjudicar á los interesados, concede 60 dias para que el expediente fenecido se pueda rehabilitar, evitando á los registradores las molestias, gastos y dilaciones consiguientes á la instrucción de otro nuevo, y bastando para ello un simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia reclamando contra la morosidad ó negligencia de la Administración.

Además de ese plazo de 60 dias para la rehabilitacion del expediente, la misma disposición general 16, previniendo el que por inadvertencia ó por otras causas pueda consumirse aquel tiempo sin que el registrador acuda manifestando su insistencia en obtener la concesion solicitada, da al Gobierno la facultad de dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minas cuando no se cause perjuicio á tercero.

Pero ha surgido la duda sobre si esa dispensa produce su efecto desde el momento en que el Gobierno la concede, ó desde el instante en que se presentó la solicitud pidiendo la gracia.

El derecho, en materia de minas, se funda principalmente en la prioridad: la peticion de esa dispensa equivale á un nuevo registro sobre el mismo terreno y en idénticas circunstancias que el fenecido ó cancelado; y no habiendo nacido sobre aquel terreno ningun otro derecho minero desde el momento en que el expediente, cuya rehabilitacion se pretende, feneció ó se declaró cancelado, no hay perjuicio alguno de tercero, y la gracia concedida por el Gobierno produce to-

dos sus efectos desde el instante mismo en que el interesado presentó la solicitud pidiéndola.

Así se ha entendido siempre desde que rige esa disposición general 16 del reglamento; y si de otro modo se entendiese, se obtendría un objeto enteramente contrario á su texto y espíritu, y se destruiría la base principal del derecho minero, que es la prioridad en igualdad de circunstancias.

Puesto que esa dispensa de los defectos, concedida por el Gobierno en virtud del último párrafo de la décimasexta disposición general, rehabilita el expediente desde el momento que se pidió la gracia, las solicitudes hechas al efecto deben presentarse en el Gobierno civil donde obran los expedientes respectivos, anotándose en ellas el día y hora de su presentacion; y dando á los interesados el conveniente resguardo con la expresion necesaria para que puedan acreditar el haber pedido la gracia y la época en que lo hicieron.

Por lo mismo esas solicitudes no deben presentarse directamente en el Ministerio de Fomento, como no sea en los casos en que hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores de las provincias.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicacion de la décimasexta disposición general del reglamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1.º Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los defectos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles; y el Gobernador mandará que acto continuo se anote en ellas el día y hora de su presentacion, y que se dé al interesado un resguardo con la expresion suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el día y hora en que lo hizo.

2. Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3. El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los 50 días siguientes al de la presentación de aquellas los remita al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesión de la gracia solicitada. En ese informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los 60 días á que se refiere esa disposición general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa se ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4. Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento sólo podrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores civiles.

5. La dispensa otorgada por el Gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposición general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de orden del expresado Gobierno comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—Gil Berjes

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(G. del 31 de Enero).

## MINISTERIO DE MARINA.

### DECRETO.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros decreta:

Artículo 1.º Se declara en estado de Bloqueo la costa de Cantabria desde el Cabo de Peñas á Fuentesrabia, con exclusión únicamente de los puertos de Gijón, Santander y San Sebastián.

Art. 2.º El Gobierno dictará las reglas á que han de ajustarse los buques nacionales que se dirijan á los puertos de Gijón, Santander y San Sebastián desde los de España ó del Extranjero, con cargamento de hecho comercio en que no haya efecto alguno de contrabando de guerra para no ser molestados por las fuerzas bloqueadoras.

Art. 3.º Los buques extranjeros que al dirigirse en iguales condiciones de carga lícita á los puertos mencionados observen las mismas reglas dictadas para los españoles no serán tampoco detenidos por los buques del bloqueo si del reconocimiento que practiquen resulta la justificación de aquellos requisitos.

Art. 4.º Las embarcaciones que contravengan estos preceptos serán detenidas, y quedarán sujetas á las penas que establece el derecho marítimo universalmente reconocido para semejantes casos y el Reglamento de bloqueos dictado para la escuadra del Pacífico en 26 de Noviembre de 1864.

Art. 5.º Para mantener la efectividad del bloqueo en los límites que designa

el art. 1.º, quedan destinados á aquella costa los buques de guerra necesarios.

Art. 6.º El Ministro de Estado comunicará el presente decreto á los Embajadores, Ministros y Agentes consulares de España en las naciones extranjeras para que, dándole la publicidad conveniente, nadie pueda alegar ignorancia; previniéndoles que empezará á regir desde el día 20 del próximo mes de Febrero.

Art. 7.º El Ministro de Marina expedirá las órdenes é instrucciones necesarias á fin de que lo dispuesto tenga exacto y debido cumplimiento.

Madrid 31 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(G. del 2 de Febrero.)

## ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Empréstito nacional forzoso.

#### Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 167 correspondiente al día 21 de Enero último, se halla inserto el Decreto del Poder Ejecutivo de la República fecha 15 de dicho mes, por el cual se señalan los plazos dentro de los que ha de pagarse por los contribuyentes al empréstito nacional, el resto de cuotas que respectivamente les fueron asignadas en el repartimiento forzoso.

Segun esta disposición, el importe del primero de dichos dos últimos plazos debe hacerse efectivo desde 1.º al 15 de Marzo próximo por valor de 50 millones de pesetas y el del segundo por el de los 25 millones restantes, desde el 1.º al 15 de Junio siguiente.

Para evitar toda dudosa interpretación respecto de los días en que los contribuyentes pueden efectuar el pago sin imposición de los recargos establecidos, y de la fecha desde que estos naturalmente se devengan por los comisionados de apremio esta Administración ha dispuesto que se fije por los señores Alcaldes populares de los Ayuntamientos de esta provincia en los sitios públicos de costumbre de sus respectivas localidades, el Boletín oficial ya citado, con objeto de que la ignorancia de las disposiciones que determinan las fechas en que el cobro ha de efectuarse, no pueda en ningún caso servirles de excusa para eximirse de satisfacerlos si en ellos hubieran incurrido.

Del mismo modo ha acordado hacer público para que conste á los contribuyentes, que teniendo ya conocimiento de las cuotas que están llamados á satisfacer en el tercer plazo por las papeletas que, á los efectos de la exacción de los anterior-

res se les pasaron por la Delegación del Banco, está relevada ésta de circular nuevos avisos por considerarse de todo punto innecesarios.

Santander 4 de Febrero de 1874.—  
Joaquin Rodriguez

El Gobierno de la República, por orden de 27 de Enero último, comunicada á esta Administración económica en 29 del mismo por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido prorogar hasta el día 15 del presente mes, el plazo señalado para el cobro del segundo del empréstito nacional; sin que pueda procederse por la vía de apremio respecto á dicho segundo plazo, hasta el 16 del mismo.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Febrero de 1874.—  
Joaquin Rodriguez.

### Territorial. Peritos repartidores.

#### Circular.

En el presente mes debe ser renovada la mitad de los individuos que componen la Junta pericial ó repartidora de los Ayuntamientos de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Real orden de 10 de Febrero de 1859 y otra de 16 de Junio de 1863.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que en las citadas disposiciones se preceptúa, esta Administración se halla en el caso de prevenir á los Ayuntamientos que para la expresada renovación se tengan presentes las reglas que con igual objeto se fijaron por esta Oficina en circular fecha 2 de Marzo de 1872, con el modelo de certificación que la acompaña, inserto todo en el Boletín oficial núm. 203, correspondiente al día 4 de dicho mes, y que para el día 20 del corriente deben hallarse en esta Administración las propuestas internas para la elección de los que corresponde á la misma.

La Administración confía en que los Sres. Alcaldes no descuidarán este importante servicio y que procurarán la remisión del citado documento para el día señalado, evitando con este proceder el que se hagan nuevos recuerdos y se tomen tal vez medidas coercitivas que á su pesar tendrá que adoptar contra los que resulten morosos ó apáticos en el cumplimiento de sus deberes.

Santander 1.º de Febrero de 1874.—  
Joaquin Rodriguez.

## Impuesto transitorio sobre presupuestos municipales.

### Circular.

Sin embargo del segundo recuerdo hecho por esta Administración económica en 12 de Enero último, inserto en el Boletín oficial núm. 161, correspondiente al día 14 del mismo, á los Sres. Alcaldes populares de los Ayuntamientos de esta provincia, referente al envío de las certificaciones en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el presente año económico en sus presupuestos municipales, aún no se ha cumplido con este importante servicio por los que á continuación se expresan.

En su virtud prevengo por tercera y última vez á los que se hallan en este caso, que si para el día 10 del presente mes no remiten á esta Oficina los expresados certificados, quedan desde luego incurso en las penas señaladas en las leyes municipal y provincial vigentes que se harán efectivas sin más acuerdos.

Santander 4 de Febrero de 1874.—  
Joaquin Rodriguez.

### Nota de los Ayuntamientos que se citan.

Camaleño con Espinama.  
Cártes con Cohicillo.  
Colindres.  
Entrambasaguas.  
Herrerías.  
Los Tojos.  
Marina de Cudeyo.  
Mazcuerras.  
Miera.  
Ramales.  
Rionansa.  
Ruesga.  
San Pedro del Romeral.  
San Roque de Riomiera.  
Soba.  
Villaverde Trucios.  
Voto.

## TELÉGRAFOS.

El Gobierno de la República se ha servido disponer se inserte en la Gaceta de Madrid el anuncio siguiente:

«No existiendo consignación en el presupuesto vigente para el pago de los sueldos de los cincuenta aspirantes á Oficiales segundos de estación, cuya convocatoria se anunció en la Gaceta de 13 de Diciembre próximo pasado, el Gobierno de la República, por orden de esta fecha, se ha servido disponer se aplazase aquella hasta que reunidas las Cortes concedan el crédito legislativo necesario al objeto.»

Lo que se anuncia al público á fin de evitar á los interesados los perjuicios que les irrogaría su viaje á esta Capital.

Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Angel Manuc.—Es copia: El Director, J. de Ramirez.

# AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad,

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente.	Perujo.	Heredad.	Juan Martinez Rub in.	idem ni sitio.	Censo.	1775
	Sogueros.	Idem	idem	id	id.	id.
	Rionio.	Idem y prado.	idem	id	id.	id.
	Robledo.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Gorabujo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Canalejo.	Idem	idem	id	id.	id.
	Rionio.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Coradal.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Portilla S. Pedro.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Juguca.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Malverde.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Prado de Burrió.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Anvió.	Cuatro prados.	idem	id	id.	id.
	Cuadrillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Esquinal.	Otra.	idem	id	id.	id.
	La Coterá.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Los Torcos.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Guspial.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Santolano.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Sobre la Bárcena.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Hoyon.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Tres Bustillo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	El Rio.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Peña.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Trecasa.	C. tra.	idem	id	id.	id.
	Prados de Burrió.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Componteo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Sopeña.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Llaguna.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Laniada.	Idem.	idem	id	id.	id.
	La Espina.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Erancho.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	La Fuente.	Tierras.	idem	id	id.	id.
	Zolaya.	Idem.	Capellanía de Obeso.	id	id.	id.
	Muñeca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Callejo.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Floranés.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Carrere.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Malverde.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Castañedo.	Gasa.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Floranés.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Casa y huerto.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Serna.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Herias.	Casa.	Diego de la Bárcena.	id	id.	id.
	Corral de Concejo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Ormas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Portilla S. Pedro.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cagigal.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Llano.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Floranés.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Trecasa.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Prados de Burrió.	Prado y tierra.	idem	id	id.	id.
	La Peña.	Haza.	idem	id	id.	id.
	La Linde.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Oontañeses.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Torca.	Otra.	idem	id	id.	id.
	La Braña.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Pasadiña.	Dos idem y prado.	idem	id	id.	id.
	Parabajo.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cagigal.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cuadrillo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Rodondo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Segueros.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Laniada.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.

(Se continuará.)

## Anuncios particulares.

A los suscritores

que no hayan renovado la suscripcion á este periódico se les advierte lo verifiquen, pues de no hacerlo así en el plazo mas breve, cesará el envío de este.

## Paragüería

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

## Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones de alta y baja.

Hay de venta

## Filiaciones.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 8 de Febrero el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

## JOHN ELDER,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 34 11

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.<sup>a</sup>

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 25 de Febrero (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Pedro Sagre

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn.	3,000.
Segunda id. . . . .		2,200.
Tercera id. . . . .		700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.<sup>o</sup> clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

## Vapores-correos

DE

## A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 33

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Hojas de padron.

Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado.

Estados de juicios de

faltas.

Listas de bonificacion.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Edictos de matrimonio civil.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados mensuales de juicios verbales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS

HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 6 al 7 de Febrero (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnifico y elegante vapor

## Vandalia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana } Primera emara rvn.. 3,000  
 Habana . . . . . } Tercera idem. . . . . 800

De Santander á Nueva Orleans. } Primera emara. . . . . 3,200  
 va Orleans. . . . . } Tercera idem. . . . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta a elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

## LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del 6 al 7 de Febrero de 1874, el grande y magnifico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

## COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.<sup>o</sup> clase. 3.<sup>o</sup> clase

De Santander á } Montevideo } Rvn. 3.430 1.000  
 Buenos Aires }

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.<sup>o</sup> magnificos camarotes, baños chicos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.<sup>o</sup> (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo

Compañía, 5.